



RAD No. 2008-00260-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de quien fuera la parte ejecutada, a través de sendos memoriales, solicita el levantamiento de una medida cautelar.

Sírvase proveer

Sincelejo, 03 de junio de 2021

**MARCELA MARÍA RIVERA MACÍAS
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO,
tres (03) de Junio de 2021.**

En atención a la nota de secretaría precedente, acaeciendo que el Apoderado Judicial de la parte ejecutada NICANOR SEGUNDO OVIEDO RODRÍGUEZ, solicita en memorial antecedente, el levantamiento de la medida cautelar recaída sobre la cuenta de ahorros No. 831783084, habida en el BANCO AV VILLAS sede Sincelejo, de la que es titular su poderdante, aludiendo que, a través de proveído datado 03 de Junio de 2014, el Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Sincelejo, decretó la terminación del Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el **No. 2008-00260** impulsado en este Despacho, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. Adviértase, que por Auto datado 21 de mayo de 2008, esta Judicatura decretó la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente o los honorarios por concepto de prestación de servicios que percibiera el ejecutado en la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, medida que le fue comunicada esta última, mediante Oficio No.0766 del 6 de junio de 2008, dirigido al Tesorero- Pagador de la mencionada entidad, debiendo situar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales a ordenes de este despacho,-folio 3 y 4 Cdo. Med. Previas-.

A posteriori, en el ordinal primero del Auto adiado 23 de mayo del 2013, esta Judicatura decretó el embargo y retención de las sumas dinerarias que tuviese o llegase a tener depositadas el ejecutado NICANOR OVIEDO RODRIGUEZ en las cuentas corrientes, de ahorros, de los establecimientos bancarios: **AV VILLAS S.A**, entre otros; medida de aprisionamiento que fue comunicada, a la entidad bancaria mediante



Oficio No. 1809 de 4 de junio de 2013; esta a su vez, emitió respuesta al Despacho mediante Oficio No. 00221-154562 del 17 de Julio 2013, en el que solo se plasma que el aquí ejecutado NICANOR OVIEDO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.495.299, poseía vínculos con el Banco AV VILLAS S.A. y además, que se había registrado el embargo "sobre la(s) cuenta(s) de la(s) persona(s) referida(s) en atención a la orden impartida", agregando en un aparte de la mentada comunicación que, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 564 de 1996 y la circular vigente para la época emanada de la Superfinanciera el saldo actual gozaba del beneficio de inembargabilidad, estimando el Juzgado que sería porque no rebasaba el monto mínimo exento; debiéndose recalcar por este operador judicial que, en ningún momento se informó en la comunicación la clase de cuenta, mucho menos la nomenclatura o número sobre la que el Banco AV VILLAS aplicó la medida cautelar de embargo previamente ordenada en el proveído 23 de mayo de 2013, - folio 8, 15 y 26 Cdo. Med. Previas-; al margen de lo anterior, a través de Auto 03 de junio de 2014, el Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Sincelejo, a solicitud de la parte ejecutante, coadyubada por el sujeto pasivo de la acción ejecutiva, ordenó la terminación de este proceso ejecutivo singular, radicado No. 2008-00260-00, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares; disponiéndose seguidamente, noticiar a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, mediante Oficio No. 822 de 9 de junio de 2014, y al Banco AV VILLAS S.A., a través de Oficio No. 827 de 9 de junio de 2014, apareciendo en la parte inferior derecha de los mismos una rubrica ilegible y debajo el numero de cedula de ciudadanía No. 92.495.299, como constancia de recibido, advirtiéndose que, la firma e identificación coinciden plena e indubitadamente con la plasmada en la letra de cambio utilizada como título coercitivo, por el aquí ejecutado NICANOR OVIEDO RODRIGUEZ,- folio 46 y 41 Cdo. Ppal-.

Como quiera que el mandatario del otrora ejecutado OVIEDO RODRIGUEZ, en sendos memoriales pide se ordene el levantamiento de la medida cautelar recaída sobre la cuenta de ahorros No. 831783084, habida en el Banco AV VILLAS S.A. de Sincelejo, perteneciente a su poderdante, y que, en caso de hallarse el oficio que comunica el levantamiento de la medida en el expediente, se expida copia autentica del mismo; y además, en la otra solicitud pide el levantamiento del embargo de la cuenta de ahorros No. 831783084, habida en el banco AV VILLAS S.A., perteneciente a NICANOR OVIEDO RODRIGUEZ, toda vez que alude, que CARSUCRE como empleador del ejecutado convino con el banco AV VILLAS S.A., el pago de salarios por cuentas de nómina,



y en esa gestión al no ser notificada la entidad bancaria del levantamiento del embargo quedó vigente la cautela.

En contracara a las aseveraciones del litigante, podemos iniciar por decir que en la respuesta emitida por el Banco AV VILLAS S.A., con Oficio No. 00221-154562 del 17 de julio de 2013,- folio 26 Cdo. Med. Previas-, se recalca que jamás y nunca esa entidad bancaria manifestó que embargaba una determinada cuenta de ahorros, que como es sabido se individualiza por su número, clase y hasta nombre del cuentahabiente debidamente identificado, mucho menos la cuenta de ahorros No. 831783084, que en la hora de ahora, solicita el abogado se ordene el levantamiento del embargo, por que no basta que en su petición se hagan afirmaciones o aseveraciones sin traer acervo probatorio demostrativo que la sustenten, en este caso, su incuria no puede achacársela al Despacho, porque como mínimo debía arrimar a sus peticiones Certificación emanada de la entidad bancaria en donde constara que efectivamente el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo, habría comunicado la medida cautelar que ahora pide se levante, emitida al interior de este proceso ejecutivo singular, iniciado por EUSBERTO SINISTERRA GUZMAN contra su mandante, radicado bajo el No. 2008-00260-00, debiendo contener específicamente todos los datos que conduzcan a la identificación del titular de la cuenta, su número y clase de la misma; porque suele suceder que sobre una cuenta bancaria de cualquier naturaleza, puede ser objeto de un número plural de embargos y retenciones emanados a su vez de diversos procesos, bien sea provenientes del mismo o de diferentes despachos Judiciales, y debe actuarse con la precaución necesaria a fin de evitar hacer incurrir en errores a la administración de justicia.

Remémbrese que, en una oportunidad pretérita en su momento, la institución CARSUCRE, al responder una orden de embargo y retención de salarios emanada de este puntual proceso ejecutivo contra el aquí ejecutado NICANOR OVIEDO RODRIGUEZ, contestó que idéntica medida de aprisionamiento en un numero de 13 había sido proferida por diferentes dependencias judiciales, -folio 5 y 6 Cdo. Med. Previas-, luego entonces, en armonía con lo predicho, existe la probabilidad que la cautela sobre la cual hoy se pide su levantamiento pueda tener origen en otra Oficina Judicial; lo que se obviaría y aclararía de una vez por todas, con el documento a que arriba se hizo mención emanado del Banco AV VILLAS S.A., que necesariamente debe adjuntar el apoderado; no siendo óbice, que se disponga entrega de sendas copias de los Oficios No. 822 y No. 827 del 9 de junio de 2014, emanados del Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Sincelejo, aunque aparezcan con la



constancia de recibido en la parte inferior derecha plasmada por el aquí ejecutado OVIEDO RODRIGUEZ.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Deniéguese la solicitud deprecada por el Apoderado Judicial de la parte ejecutada, consistente en el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la cuenta de ahorros No. 831783084, habida en el banco AV VILLAS S.A. de Sincelejo, de la cual es titular NICANOR OVIEDO RODRIGUEZ, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria, expídanse copias fotostáticas auténticas de los Oficios Nos. No. 822 y No. 827 del 9 de junio de 2014, emanados del Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Sincelejo, y hágase entrega de los mismos al Apoderado Judicial de la otrora parte ejecutada, a sus costas.

TERCERO: Téngase al Abogado JUAN CAMILO ACOSTA ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.241.202, y con T.P. No. 338.127 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la otrora parte ejecutada NICANOR OVIEDO RODRIGUEZ, arrimado al proceso electrónicamente el día 12 de febrero del año cursante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

ESTADO No.: 76

FECHA: 04/06/2021

SECRETARÍA

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**0ab005fc8acf2db87b78329568f420862bc56c83baf2f0057dea
3022c74f3c7e**

Documento generado en 03/06/2021 02:27:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**